

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, para la incorporación de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva en el artículo 38 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

M E N S A J E N° 068-366/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley para la incorporación de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el artículo 38 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos.

I. ANTECEDENTES

1. Los compromisos internacionales suscritos por Chile en materia de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En virtud del Capítulo VII (Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión) de la Carta de las Naciones Unidas, los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad pueden adoptar medidas coercitivas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. Estas medidas van desde sanciones económicas o de otra índole, que no suponen el uso de la fuerza armada, hasta la intervención militar internacional.

El empleo de sanciones busca apercibir a los Estados para que cumplan con los objetivos fijados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin necesidad de recurrir al uso de la fuerza.

De esta manera, con el fin de prevenir y reprimir el terrorismo y el financiamiento del mismo, así como la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha creado Comités sobre la materia, en base a las siguientes Resoluciones:

a. Terrorismo y financiamiento del terrorismo

i. Comité de Sanciones contra el EIIL (Daesh) y Al-Qaida establecido en virtud de las Resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015).

El Comité de Sanciones contra Al-Qaida fue establecido el 15 de octubre de 1999 en

virtud de la Resolución 1267, y ha sido modificado y fortalecido por diversas resoluciones posteriores.

El 17 de junio de 2011, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad las resoluciones 1988 (2011) y 1989 (2011), con lo cual se separaron las medidas contra las personas y entidades asociadas con Al-Qaida, de las medidas contra las personas y entidades asociadas con los talibanes.

El 17 de diciembre de 2015, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 2253 para ampliar los criterios de inclusión en la lista de sanciones a las personas y entidades que apoyan al Estado Islámico en Irak y el Levante (EIIL, también conocido como Daesh). Por tal motivo, el Comité de Sanciones contra Al-Qaida 1267/1989 pasa a llamarse "Comité de Sanciones contra EIIL (Daesh) y Al Qaida 1267/1989/2253", y la Lista de Sanciones contra Al-Qaida ahora se conoce como la "Lista de Sanciones contra el EIIL (Daesh) y Al-Qaida".

ii. Comité contra el Terrorismo basado en las Resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005).

El Comité contra el Terrorismo, basándose en lo dispuesto en las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, trabaja para fortalecer las capacidades de los Estados Miembros de las Naciones Unidas para combatir las actividades terroristas dentro de sus fronteras y en todas las regiones. Dicho comité se creó tras los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América.

Particularmente, la Resolución 1373, aprobada de manera unánime el 28 de septiembre de 2001, insta a los Estados

Miembros a adoptar una serie de medidas destinadas a reforzar su capacidad jurídica e institucional para combatir las actividades terroristas.

b. Proliferación de armas de destrucción masiva

i. Comité establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004) relativo a la no proliferación de armas

El 28 de abril de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad la Resolución 1540, en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. En dicha resolución, se afirma que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional.

ii. Comité establecido en virtud de la Resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea.

Reafirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacional, el 14 de octubre de 2006 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condenó -a través de la Resolución 1718- el ensayo nuclear anunciado por la República Popular Democrática de Corea el 9 de octubre de 2006, exigiendo que no se hicieran nuevos ensayos nucleares ni lanzamientos de misiles balísticos.

La Resolución 2356 (2017), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 2 de junio de 2017, junto con condenar las actividades de la República Popular Democrática de Corea para

desarrollar su programa de armas nucleares y misiles balísticos, extiende la prohibición de viaje y congelación de activos a 14 personas y la congelación de activos a 4 entidades.

Con el fin de reforzar la prevención y reprimir el terrorismo y el financiamiento del mismo, así como prevenir, reprimir e interrumpir la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, el Grupo de Acción Financiera - GAFI (Financial Action Task Force, FATF), organismo intergubernamental que dicta las políticas y recomendaciones internacionales que deben aplicar los países para un adecuado y eficaz combate contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a nivel mundial, a través de sus *40 Recomendaciones*, establece en sus Recomendaciones 6 y 7 un reenvío a las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Estas Recomendaciones constituyen un conjunto de estándares obligatorios para Chile, que son objeto de evaluación internacional a través de los procesos de Evaluaciones Mutuas que lideran GAFI y sus organismos regionales como GAFILAT, organización internacional regional de la que Chile es miembro fundador desde el año 2000.

Las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI establecen los estándares internacionales en materia de prevención y combate del financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva en el seno de los sistemas nacionales antilavado y contra el financiamiento del terrorismo, ordenando la implementación de regímenes de sanciones financieras para cumplir las Resoluciones

del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Recomendación 6 establece que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo. Las Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos, y que aseguren que no se pongan a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo, de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) designada por ese país en virtud de la resolución 1373 (2001).

La Recomendación 7 del GAFI señala que los países deben implementar sanciones financieras dirigidas a cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones exigen a los países que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para el beneficio de, alguna persona o entidad designada por o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones actuales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la aplicación de sanciones financieras

relativas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como a las resoluciones sucesoras futuras del Consejo de Seguridad que imponga sanciones financieras dirigidas en el contexto del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

2. Panorama regional (experiencias comparadas) del nivel de implementación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en lo relativo a la implementación de sanciones financieras dirigidas para la prevención del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Latinoamérica ha sido especialmente activa en integrar a sus legislaciones internas las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con el combate al financiamiento de terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Así, países como Argentina, a través de la Ley N° 26.734, de 2011; Bolivia, en la Ley N° 262, de 2012; Cuba, con el Decreto ley N°317/2013; Costa Rica, en la Ley N°8204, reformada por la Ley N°9387; México, en la Ley de Instituciones de Crédito, de 2018; Perú, en la Ley N° 30.437, de 2016; y Uruguay, en la Ley N°19.574, de 2017, por nombrar solo algunos casos, han implementado medidas que permiten cumplir plenamente lo ordenado por Naciones Unidas, utilizando los estándares del GAFI como fórmula para integrarlas de manera eficiente y colaborativa. Dichos avances permanentes de los países de la región dan cuenta de la necesidad de igualar dichos estándares y dejar la normativa interna de Chile en concordancia con los compromisos que el país ha adquirido en estas materias.

3. Nivel de implementación nacional de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en lo relativo a la implementación de sanciones financieras dirigidas para la prevención del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

A pesar de los esfuerzos que ha realizado nuestro país por incorporar estas resoluciones de Naciones Unidas a través de decretos supremos (decreto supremo N° 106, de 3 de abril de 2002, modificado por el decreto supremo N° 234, de 10 de octubre de 2002; el decreto supremo N° 488, de 4 de octubre de 2001; el decreto supremo N° 366, de 9 de noviembre de 2006; el decreto supremo N° 76, de 30 de marzo de 2007; el decreto supremo N° 61, de 11 de abril de 2011; el decreto supremo N° 129, de 11 de noviembre de 2011; el decreto supremo N° 97, de 14 de julio de 2015; el decreto supremo N° 227, de 16 de diciembre de 2016; el decreto supremo N° 116, de 22 de junio de 2017; el decreto supremo N° 167, de 7 de septiembre de 2017; el decreto supremo N° 186, de 2 de octubre de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores), para su plena implementación se requiere incorporarlas en cuerpos legales que faculden y habiliten a los órganos del Estado para desplegar las competencias, procedimientos y funciones que exigen dichas resoluciones.

En Chile, es a través del artículo 38 de la ley N° 19.913, que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional la facultad de congelamiento de fondos y otros activos financieros o recursos económicos de personas y entidades designadas en las listas de los Comités establecidos por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para la prevención y combate del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción

masiva. Sin embargo, resulta relevante modificar dicho artículo 38 para incorporar las resoluciones antedichas, y consiguientemente, cumplir la obligación internacional, tanto ante Naciones Unidas, como ante el GAFILAT.

II. FUNDAMENTOS.

1. El alcance limitado de la facultad de congelamiento de activos de personas y entidades designadas por resoluciones referentes a la prevención y combate del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Chile.

La reforma introducida por la ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, incluyó el actual artículo 38 de la ley N° 19.913 que establece un procedimiento de congelamiento de activos en los términos ordenados por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre prevención y combate al financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin embargo, de acuerdo a la redacción actual de la norma, hoy solo se podría aplicar esta medida de limitación de dominio para las resoluciones N°s 1267, 1333 y 1390 y sus adiciones o reemplazos.

Dado el avance de la normativa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y su obligatoriedad de aplicación para los países por instrucciones del GAFI desde el año 2013, la redacción del artículo 38 de la ley N° 19.913 ha sido superada y por tanto se ha generado la imposibilidad de aplicar la medida de

congelamiento establecida en otras Resoluciones que la contemplan como obligatoria, tales como -por ejemplo- la N° 1373, sobre financiamiento de terrorismo, y las N°s 1718 y 2356, sobre Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y en particular respecto de la República Popular Democrática de Corea.

Resulta relevante modificar dicho artículo 38 para incorporar la mención expresa de estas Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y consiguientemente, cumplir la obligación internacional, tanto ante Naciones Unidas, como ante el GAFILAT. De hecho, los países vecinos contemplan la totalidad de las Resoluciones del Consejo de Seguridad en sus ordenamientos jurídicos.

2. Las obligaciones del país en cuanto a la prevención y combate del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Además de su calidad de miembro de Naciones Unidas, Chile es Estado parte del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo desde 2002, que en su artículo 21 indica que ninguna de sus disposiciones viene a menoscabar las obligaciones y responsabilidades de los Estados a propósito de la Carta de Naciones Unidas.

Dentro del Plan de Acción de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo celebrada el 8 de septiembre de 2006, los Estados miembros se comprometieron a aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo internacional y cooperar plenamente con los órganos subsidiarios de dicho Consejo dedicados a la lucha contra

el terrorismo en la realización de sus tareas, reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar esas resoluciones.

Asimismo, Chile participa desde su creación el año 2000 del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), hoy Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, (GAFILAT), cuyo objetivo es impulsar el cumplimiento de los estándares internacionales entre sus miembros, a través, entre otros mecanismos, de los procesos de Evaluación Mutua, al que se someten todos sus miembros. Este mecanismo tiene por objeto verificar el nivel de cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo y el nivel de efectividad del sistema nacional, esto es, verificar la idoneidad de la implementación de las Recomendaciones del GAFI, e identificar el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados que son fundamentales para un sólido sistema antilavado y que rechace de manera eficaz el financiamiento del terrorismo. El resultado se refleja en un Informe de Evaluación Mutua, documento que es de carácter público, y que es considerado por la comunidad internacional para valorar el estado del país en esta materia.

Chile será objeto de Evaluación Mutua en el periodo 2019/2020.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto persigue incorporar en el artículo 38 de la ley N° 19.913 las menciones expresas y explícitas de la resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y combate al financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas

de destrucción masiva, permitiendo implementar efectivamente dichas resoluciones en el país, y cumplir la obligación internacional de Chile ante Naciones Unidas y demás organismos internacionales, a la vez que fortalecer la capacidad institucional del país para prevenir y enfrentar eficazmente la lucha contra ambos flagelos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo Único.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la expresión “el Comité establecido en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002,”, por “los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737 de 2006; 1.747 de 2007; 1.803 de 2008; 1.929 de 2010; 1.988 de 2011, 1.989 de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017; y 2.371, de 2017.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda